



04-01-20210222009842

Concesionaria Vial
del Pacífico

Fecha: 22/02/2021 09:32:22 a. m. | Usuario: covipacifico s.a.s
Entidad: JUAN PABLO ARBELÁEZ SALDARRIAGA
Folios: 1 FOLIO-ANEXO-ARCHIVO DIGITAL

Concesionaria Vial
del Pacífico

AVISO

Señor

JUAN PABLO ARBELÁEZ SALDARRIAGA

C.C. 70.562.466

Persona: Natural

Propietario inscrito

Predio denominado "LAS BRISAS SEGREGACIÓN"

Vereda: PIEDECUESTA / EL MORRO

Municipio: AMAGÁ

Departamento de ANTIOQUIA

REFERENCIA: Contrato de Concesión APP 007 de 2014. Autopista Conexión Pacífico 1.

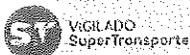
ASUNTO: Predio ACP1-04-014. Notificación por Aviso de la Resolución de Expropiación N° 20216060001985 del 08 de febrero del 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Respetado señor,

El suscrito Representante Legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. – COVIPACÍFICO S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión de la referencia, procedió a dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con el envío de la solicitud de notificación personal con radicado N° 04-01-20210209009754 de fecha 09 de febrero del 2021, de la Resolución N° 20216060001985 del 08 de febrero del 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, mediante la empresa de mensajería "ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.", el día 12 de febrero del 2021, a la dirección del predio denominado como "LAS BRISAS SEGREGACIÓN", ubicado la vereda **PIEDECUESTA / EL MORRO** del municipio de **AMAGÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, identificado con la cédula catastral N° 0302001000001200174 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí. Por lo anterior, la empresa de mensajería mediante certificación de gestión del envío N° 1020016531912 con fecha 12 de febrero del 2021, certificó que: "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)."

Así mismo, la solicitud de notificación personal con radicado N° 04-01-20210209009754 de fecha 09 de febrero del 2021 fue publicada en las páginas web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. – COVIPACÍFICO S.A.S., y en las carteleras de las oficinas de la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. en Sabaneta, cuya fecha de fijación fue el 15 de febrero y la fecha de desfijación fue el 19 de febrero del presente año.

Agotado el término legal de la solicitud de notificación personal, se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor JUAN PABLO ARBELÁEZ SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 70.562.466 expedida en Envigado, de la Resolución N° 20216060001985 del 08 de febrero del 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia", correspondiente al predio identificado con la ficha predial N° ACP1-04-014 del 14 de agosto de 2019, elaborada por el **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 - CONPACÍFICO 1**, actualmente la sociedad



VIGILADO
SuperTransporte



Agencia Nacional de
Infraestructura

Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.
Calle 79 Sur No. 47 E -62 Piso 2 Sabaneta, Antioquia
Teléfono: (4) 520 93 00 Ext.: 201
Nit. 900.744.773-2

PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DE PACÍFICO S.A.S. - PROINVIPACÍFICO S.A.S., con un área requerida de terreno de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (7.227M2) del predio denominado "LAS BRISAS SEGREGACIÓN", ubicado la vereda PIEDECUESTA / EL MORRO, del municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, identificado con la cédula catastral N° 0302001000001200174 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

NORTE: EN UNA LONGITUD DE 29,40 M CON RUBIELA DEL SOCORRO PÉREZ AGUILAR ACP1-04-018 D (48-53); SUR: EN UNA LONGITUD DE 189,81 M CON JUAN PABLO ARBELÁEZ SILDARRIAGA ACP1-04-013A ID (72-11); GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN ACP1-04-012 ID (11-16); AURA ROSA MONTOYA COLORADO ACP1-04-011 ID (16-17); GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN ACP1-04-009 ID (17-20); INVERSIONES Y ASESORÍAS EN SALUD S.A.S ACP1-04-007 ID (20-24); ORIENTE: EN UNA LONGITUD DE 129,81 M JORGE ALBERT ACEVEDO VELÁSQUEZ ACP1-04-016 ID (53-72); OCCIDENTE: EN UNA LONGITUD DE 204,52 m RUBIELA DEL SOCORRO PÉREZ AGUILAR ACP1-04-018 D (24-48).

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así mismo, en caso de que en el predio no se reciba la comunicación o se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica de la Concesionaria Vial de Pacífico S.A.S - COVIPACÍFICO S.A.S. y de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para su conocimiento, acompaña al presente AVISO la copia de la Resolución N° 20216060001985 del 08 de febrero del 2021, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Contra el presente acto administrativo procede por vía administrativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación y Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo, el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Cordialmente,


MAURICIO MILLÁN DREWS
Gerente
Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.

Anexos: Resolución N° 20216060001985 del 08 de febrero del 2021

VoBo: Dirección predial
VoBo: Proinvipacifico
Elaboro: Proinvipacifico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20216060001985



Fecha: 08-02-2021

" Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que, el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa"*.

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)"*.

Que, el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)"*.

Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de establecimiento público a agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y
seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4948860 ext. 1367



RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

Que, el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "(...) como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S., el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 007 de 2014, cuyo objeto es: "(...) El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1. (...)"

Que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la CONCESIONARIA VIAL DE PACÍFICO S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S., en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N° 007 de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 1 - TRAMO BOLOMBOLO - CAMILO CÉ, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que, para la ejecución del proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 1", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial ACP1-04-014 de fecha 14 de agosto de 2019, que modificó las fichas prediales de fecha 28 de enero de 2016, 11 de septiembre de 2017, 15 de diciembre de 2017, elaboradas por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 - CONPACÍFICO 1, antes, actualmente la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. - PROINVIPACÍFICO S.A.S., con un área requerida de terreno de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (7.227M²).

Que, la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas Inicial: K27 + 445,12 l Final: K27 + 469,34 l, del predio denominado "LAS BRISAS SEGREGACIÓN", ubicado en la Vereda y/o Corregimiento PIEDECUESTA / EL MORRO del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral N° 0302001000001200174 el folio de matrícula inmobiliaria N° 033 - 9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: NORTE: EN UNA LONGITUD DE 29,40 M CON RUBIELA DEL SOCORRO PÉREZ AGUILAR ACP1-04-018 D (48-53); SUR: EN UNA LONGITUD DE 189,81 M CON JUAN PABLO ARBELÁEZ SALDARRIAGA ACP1-04-013A ID (72-11); GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN ACP1-04-012 ID (11-16); AURA ROSA MONTOYA COLORADO ACP1-04-011 ID (16-17); GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN ACP1-04-009 ID (17-20); INVERSIONES Y ASESORÍAS EN SALUD S.A.S ACP1-04-007 ID (20-24); ORIENTE: EN UNA LONGITUD DE

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 "Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

129,81 M JORGE ALBERT ACEVEDO VELÁSQUEZ ACP1-04-016 ID (53-72); OCCIDENTE: EN UNA LONGITUD DE 204,52 m RUBIELA DEL SOCORRO PÉREZ AGUILAR ACP1-04-018 D (24-48).

Incluyendo los cultivos, especies vegetales, construcciones y construcciones anexas, correspondientes a mejoras, que se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN	DAP (cm)	H (mt)	CANT.	UND.
Bosque Natural	-	-	0,109	Ha
Guadua	-	-	0,1544	Ha
Mango	40	8	1	Planta
Mango	15	4	1	Planta

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
C1	PLANTA DE PRODUCCIÓN: Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada parcialmente por muros en bloque de concreto y columnas laminadas en hierro reforzadas y columnas metálicas. La cubierta es general en teja de fibrocemento y parcialmente en teja de zinc soportada por cerchas metálicas y parcialmente en madera; la edificación presenta la siguiente distribución interior: Zona de descargue con piso en afirmado, muro de cerramiento en bloque de cemento en el perímetro de la zona de descargue, con una altura mínima de 0,40 m y una máxima de 1,30 m X 37,70 m de longitud X 0,20 m de espesor, y muro de contención en bloque de cemento de 1,30 m de alto X 37,70 m de longitud X 0,20 m de espesor. Zona de bodegaje con piso en concreto rústico y diez columnas metálicas con bases en concreto de 0,40 m de ancho X 0,40 m de largo X una altura mínima de 0,97 m y máxima de 2,35 m; En la zona de producción dos muros laterales de plaquetas prefabricadas en concreto con una longitud 16,5 m, cada uno con una altura de 3,00 m X 0,20 m de espesor, el piso las vías internas son en adoquín; dos rieles en acero con un ancho de 1,00 m cada uno para transportar el material producido con una longitud de 32,60 m soportados en paneles de concreto, muro prefabricado en concreto para separar los productos de 3,95 m de alto y una longitud total de 58,00 m, canaleta de concreto de 22,50 m de largo X 0,60 m de ancho. Base para maquinaria pesada en concreto reforzado de 8,30 m de largo X 8,00 m de ancho X 0,80 m de profundidad, con sistema de recolección de aguas, piso en concreto rústico reforzado. Muro escalonado en bloque de concreto con una longitud de 11,00 m X 2,00 m de alto X 0,20 m de espesor. Cuarto de montacargas con piso en tableta de adoquín, muros en bloque de concreto con revestimiento en pintura y una parte en zinc soportada por una viga en madera, muro bajo en bloque de concreto con un espesor de 0,20 m X 0,50 m de alto, vacío de guaje en concreto rustico con un ancho de 0,70 m X 3,50 m de largo X 2,22 m de profundidad, Almacén de moldes con piso en tableta de adoquín, muros en bloque de concreto, dos columnas en concreto de 0,20 m X 0,15 m X 3,10 m de alto y una columna metálica de diámetro de 0,15 m X 3,10 m de alto. Zona de tanques de enfriamiento con piso en adoquín, muro de contención en bloque de concreto de 5,00 de longitud X 1,60 m de alto X 0,20 m de espesor, dos estacones en madera de diámetro 0,10 m y con altura de 1,50 m y otro de 4,98 m, una columna metálica de 0,28 m X 0,33 m X 4,98 m de alto, cerramiento en polisombra. Zona de insonorización con una cimentación estructural para máquina manipuladora con un área de 82,25 m ² , cerramiento con muros en bloque de concreto y una parte del techo tiene capas en icopor, aislante en espuma y malla electrosoldada, cuenta con dos puertas aislantes termoacústicas metálicas: una de 1,00 m de ancho X 2,10 m de alto y la otra de 1,20 m de ancho X 2,05 m de alto.	1696,83	M2
RESOLUCIÓN No. 20216060001085 "Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico la Vereda Piedecuesta El Morro Municipio de Amagá Departamento de Antioquia "			
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	SALA DE REUNIONES: Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada por sistemas de placas prefabricadas en concreto, cubierta en teja de barro soportada por una estructura de madera apoyada en cuatro columnas en madera de 0,09 m de ancho X 0,09 m de largo X 2,15 m de alto y tres columnas en concreto reforzado de 0,12 m X 0,12 m X 1,62 m de alto sobre un muro bajo en bloques de concreto de 7,70 m de longitud X 0,55 m de alto X 0,20 m de espesor, con terminación en lagrimal prefabricado en concreto, piso parcialmente en adoquín y baldosa de gres. Unidad de baño con mobiliario y accesorios de línea sencilla, paredes en cerámica, piso en concreto, puerta en madera de 0,79 m de ancho X 1,90 m de alto y ventana en madera de 0,98 m de ancho X 0,25 m de alto; Piso duro en adoquín con un área de 3,90 m ² ; poceta en concreto de 0,35 m de ancho X 0,35 m de largo X 0,28 m de alto.	41,28	M2
M2	BODEGA MATERIA PRIMA: Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada por columnas metálicas sobre dados en concreto de 0,50 m X 0,50 m X 0,70 m de alto, cubierta en lámina de acero galvanizada tipo "sándwich" soportada por cerchas metálicas y vigas de acero en perfil tipo "C". Piso general en afirmado, muro en bloque de concreto de 4,92 m de largo X 1,10 m de alto X 0,20 m de espesor, muro en bloque de concreto de 5,50 m de largo X 1,10 m de alto X 0,20 m de espesor. Muro de contención en bloque de concreto con un largo de 34,00 m X 2,65 m de alto X 0,20 m de espesor; cuneta en concreto con rejillas de hierro de 9,20 m de largo X 0,40 m de ancho X 0,25 m de profundidad.	324,80	M2
M3	Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada por columnas en concreto de 0,40 m X 0,40 m X 2,50 m de alto y	96,77	M2

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

Que, la cabida y los linderos generales del INMUEBLE se encuentran contenidos y actualizados mediante el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL ESPECIAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (ART. 26 DE LA LEY 1682 DE 2013) N° 317413 de fecha 23 de noviembre de 2017, debidamente inscrito en la anotación N° 4 del 30/11/2017 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 033-9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

CABIDA: SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (7.227M2)

LINDEROS:

Nodo	Norte(m)	Este(m)	De	A	Distancia (Km)
1	1.159.135	820.807	1	2	0,0314 Km
2	1.159.166	820.803	2	3	0,0174 Km
3	1.159.182	820.796	3	4	0,0033 Km
4	1.159.180	820.793	4	5	0,0074 Km
5	1.159.174	820.790	5	6	0,0061 Km
6	1.159.169	820.786	6	7	0,0125 Km
7	1.159.168	820.773	7	8	0,0148 Km
8	1.159.153	820.771	8	9	0,029 Km
9	1.159.124	820.771	9	10	0,0077 Km
10	1.159.124	820.764	10	11	0,0123 Km
11	1.159.113	820.758	11	12	0,0063 Km
12	1.159.107	820.760	12	13	0,0554 Km
13	1.159.051	820.758	13	14	0,0062 Km
14	1.159.045	820.756	14	15	0,0127 Km
15	1.159.035	820.749	15	16	0,0069 Km
16	1.159.029	820.746	16	17	0,0471 Km
17	1.159.025	820.699	17	18	0,0056 Km
18	1.159.020	820.697	18	19	0,0524 Km
19	1.159.024	820.750	19	20	0,0049 Km
20	1.159.029	820.752	20	21	0,0078 Km
21	1.159.036	820.753	21	22	0,0031 Km
22	1.159.039	820.755	22	23	0,0071 Km
23	1.159.042	820.761	23	24	0,0042 Km
24	1.159.046	820.761	24	25	0,017 Km
25	1.159.050	820.778	25	26	0,0127 Km
26	1.159.059	820.787	26	27	0,0153 Km
27	1.159.068	820.799	27	28	0,0061 Km
28	1.159.070	820.805	28	29	0,0489 Km
29	1.159.073	820.854	29	30	0,0081 Km
30	1.159.073	820.854	30	31	0,0099 Km
31	1.159.078	820.862	31	32	0,0025 Km
32	1.159.080	820.861	32	33	0,0064 Km
33	1.159.084	820.856	33	34	0,0175 Km
34	1.159.098	820.846	34	35	0,002 Km
35	1.159.099	820.844	35	36	0,0114 Km
36	1.159.107	820.835	36	37	0,0144 Km
37	1.159.114	820.823	37	38	0,0202 Km
38	1.159.129	820.818	38	1	0,0065 Km

Que, el señor JUAN PABLO ARBELÁEZ SILDARRIAGA (100%), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.562.466 expedida en Envigado, Antioquia, es el titular inscrito del derecho real de dominio, quien lo adquirió por compraventa de Rubiela del Socorro Perez Aguilar, mediante la Escritura Pública N° 194 del 12 de junio de 1996 de la Notaría Única del Circulo de Amagá, debidamente inscrita en la anotación Nro. 2 de fecha 12 de julio de 1996 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 033 - 9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

Que, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S. realizó el estudio de títulos de fecha 14 de agosto de 2019, dando alcance a los estudios de títulos de fechas 15 de diciembre de 2017, 12 de septiembre de 2017 y 16 de mayo de 2016, conceptuando lo siguiente:

"(...) 4. ANÁLISIS JURÍDICO

4.2. CONCEPTO JURÍDICO

El señor Juan Pablo Arbeláez Saldarriaga, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 70'562.466 expedida en Envigado, Antioquia, es propietario en un 100% del inmueble objeto de estudio, cuyo título adquisitivo de dominio es la Escritura Pública N° 194 del 12 de junio de 1996 de la Notaría Única de Amagá, a través de la cual se presume una capacidad plena para negociar y contratar.

Por otro lado, el acto de transferencia del derecho real de propiedad posee objeto y causa lícita, con las solemnidades correspondientes y sin vicios o causales de nulidad.

A su vez, el propietario no posee limitaciones a su facultad de disposición.

Finalmente, se observa que el predio cuenta con folio de matrícula activo, con título de adquisición vigente, con código catastral identificado y con un área determinada de 0,722700 Ha, siendo viable llevar a cabo la etapa de enajenación voluntaria del inmueble. (...)

(...)

5. RECOMENDACIONES

El predio es apto para su negociación y adquisición. Se recomienda negociar con el propietario del inmueble, el señor Juan Pablo Arbeláez Saldarriaga, la posible enajenación voluntaria mediante escritura pública, con la finalidad de realizarse por mutuo acuerdo.

De lo contrario, se recomienda instaurar demanda de expropiación mediante el procedimiento contemplado en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1564 de 2012, Ley 1682 de 2013 y Ley 1742 de 2014. (...)"

Que, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la Empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia - "VALORAR S.A", el correspondiente Avalúo Comercial Corporativo.

Que, la empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia - "VALORAR S.A", emitió el Informe de Avalúo Corporativo N° ACP1-04-014 de fecha 14 de noviembre de 2018, determinando las siguientes sumas de dinero: por DAÑO EMERGENTE: 1) VALOR DEL INMUEBLE CALCULADO EN EL AVALÚO: DOS MIL SEISCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.611.102.203), el cual incluye el área de terreno afectado y las mejoras plantadas en él; 2) DESMONTE, EMBALAJE, TRASLADO Y MONTAJE: CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$105.621.202), 3) DESCONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$148.092), 4) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS: CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$53.324.213); por LUCRO CESANTE: por la PÉRDIDA DE UTILIDAD POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS: DOSCIENTOS UN MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$201.111.612).

Que, en virtud de la aprobación del Informe de Avalúo Comercial Corporativo N° ACP1-04-014 de fecha 14 de noviembre de 2018, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, formuló al titular del derecho real de dominio, la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20190620005006 de fecha 20 de junio de 2019, la cual fue notificada por aviso el día 16 de julio de 2019.

Que, mediante la comunicación con radicado N° 04-01-20190620005007 de fecha 20 de junio de 2019, la Concesionaria Vial del Pacifico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción de la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20190620005006 de fecha 20 de junio de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033 - 9842, la cual fue inscrita en la anotación N° 5 de fecha 19 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

Que, mediante la comunicación con radicado Nro. 05-01-20190731008875 del 31 de julio de 2019, la apoderada especial del titular del derecho real de dominio, la Dra. Catalina Otero Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.870.123, presentó objeciones a los valores de la oferta formal de compra, indicando que no están de acuerdo con la metodología ni con el valor fijado en el avalúo, solicitando revocar la oferta formal de compra y la elaboración de un nuevo informe de avalúo que se ajuste a las condiciones particulares del predio, a su vez, indican los costos en que incurrirán en caso de traslado de la empresa que funciona en el inmueble, la cual se denomina Inversiones Adoquín-ar S.A.S., identificada con el NIT número 900.346.627-8 tanto de personal, como en inversión y adecuación, a efectos de continuar con su funcionamiento de las misma empresa y las indemnizaciones de los 41 empleados como consecuencia de la terminación de los contratos, para lo cual, aportó cronograma de traslado, cotización de topografía, de suministro e instalación de materiales eléctricos , de diseños hidráulicos y sanitarios, de tramites ambientales, de traslado de equipos, desmonte , traslado y montaje y de lotes en donde se reubicara la empresa, contratos laborales, entre otros.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S., mediante oficio con radicado N° 04-01-20190828005556 del 28 de agosto de 2019, dio respuesta de fondo, dando claridad a cada uno de los puntos elevados por la apoderada especial e indicando que: (i) De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 la Concesionaria a la fecha no puede solicitar la revisión e impugnación del informe de Avalúo Comercial en virtud del vencimiento del término legal establecido para ejercer tal facultad, (ii) El valor del inmueble en el informe de avalúo fue determinado conforme al marco jurídico dispuesto para tal fin y a su vez, se desprendió de los insumos entregados por el propietario en el término establecido y lo verificado por los profesionales prediales en campo (iii) No se revoca la Oferta Formal de Compra, toda vez que esta fue surtida conforme a los requisitos y procedimientos establecidos. y (iv) Como consecuencia de la inclusión de mejoras dentro del inventario predial, con ocasión de la visita ocular efectuada el 13 de junio de 2019, la Concesionaria solicitará nuevamente al propietario la documentación correspondiente a las Resoluciones 898 de 2014 y 1044 de 2014, lo que generaría la modificación al Informe de avalúo.

Que, en efecto la empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia - "VALORAR S.A", emitió el Informe de Avalúo Corporativo N° ACP1-04-014 de fecha 25 de octubre de 2019, determinando las siguientes sumas de dinero: por DAÑO EMERGENTE: 1) VALOR DEL INMUEBLE CALCULADO EN EL AVALÚO: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.971.870.543), el cual incluye el área de terreno afectado y las mejoras plantadas en él; 2) DESMONTE, EMBALAJE, TRASLADO Y MONTAJE: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.968.977), 3) DESCONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$148.092), 4) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS: DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$206.083.572); por LUCRO CESANTE: PÉRDIDA DE UTILIDAD POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS: DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$218.354.899).

Que, en virtud de la aprobación del Informe de Avalúo Comercial Corporativo N° ACP1-04-014 de fecha 25 de octubre de 2019, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, formuló al titular del derecho real de dominio, el Alcance a la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20200214006942 de fecha 14 de febrero de 2020, la cual fue notificada personalmente el día 19 de febrero de 2020.

Que, mediante la comunicación con radicado N° 04-01-20200214006943 de fecha 14 de febrero de 2020, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción del alcance a la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20200214006942 de fecha 14 de febrero de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033 - 9842, la cual fue inscrita en la anotación N° 6 de fecha 13 de marzo de 2020, aclarada en cuanto al nombre mediante el oficio 04-01-20200318007173 de fecha 18 de marzo de 2020, tal como consta en la anotación N° 7 de fecha 13 de marzo de 2020.

Que, mediante la comunicación con radicado N°05-01-20200306011240 del 06 de marzo de 2020, complementada mediante la comunicación con radicado N° 05-01-20200602012031 del 02 de junio de 2020, la apoderada especial del titular del derecho real de dominio, la Dra. Catalina Otero Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.870.123, presentó objeciones a los valores del alcance a la oferta formal de compra, respecto de los criterios utilizados para la determinación del daño emergente y el lucro cesante

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

que no obedecen a las condiciones particulares del predio, comprendiendo la tasación del metro cuadrado de terreno y la valoración de las construcciones, además, las reiterando las indemnizaciones de los 41 empleados como consecuencia de la terminación de los contratos en razón al cierre total de la empresa, los costos que se generaran en caso de presentarse el traslado de la empresa que funciona en el inmueble, la cual se denomina Inversiones Adoquín-ar S.A.S., identificada con el NIT número 900.346.627-8, precisa que en caso de traslado el predio debe contar con unas condiciones topográficas especiales que le permitan continuar con la ejecución de la actividad industrial, o de lo contrario esto implicaría un mayor costo en la adecuación, aportando cronograma de traslado, cotización de topografía, de suministro e instalación de materiales eléctricos, de diseños hidráulicos y sanitarios, de tramites ambientales, de traslado de equipos, desmonte, traslado y montaje y de lotes en donde se reubicaría la empresa y el suministro avalúo del predio denominado los mandarinos, entre otros.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S. mediante oficios con radicados Nros. 04-01-2020324007229 del 24 de marzo de 2020 y 04-01-2020507007490 del 07 de mayo de 2020, dio respuesta de trámite, dando finalmente respuesta de fondo mediante oficio con radicado N° 04-01-20200623007828 del 23 de junio de 2020, en el cual da claridad a cada uno de los puntos elevados por la apoderada especial y precisando que la Empresa Valuadora había emitido la comunicación con radicado ME-2020000350 del 30 marzo de 2020, en la cual daba respuesta de fondo a sus inquietudes y realizaba las correcciones pertinentes respecto de los valores a nuevo de algunas construcciones principales y anexas, los valores de los equipos y el valor del traslado de la planta industrial, dentro del informe de avalúo.

Que, en consecuencia la empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia - "VALORAR S.A", emitió el Informe de Avalúo Corporativo N° ACP1-04-014 de fecha 25 de octubre de 2019, determinando las siguientes sumas de dinero: por **DAÑO EMERGENTE: 1) VALOR DEL INMUEBLE CALCULADO EN EL AVALÚO: TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.174.325.909)** el cual incluye el área de terreno afectado y las mejoras plantadas en él; **2) DESMONTE, EMBALAJE, TRASLADO Y MONTAJE: OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$89.996.177); 3) DESCONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$148.092), 4) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS: DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$206.083.572); por LUCRO CESANTE: PÉRDIDA DE UTILIDAD POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS: DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$218.354.899).**

Que, en virtud de la aprobación del Informe de Avalúo Comercial Corporativo N ACP1-04-014 de fecha 25 de octubre de 2019, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, formuló al titular del derecho real de dominio, el Alcance a la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20200604007702 de fecha 04 de junio de 2020, la cual fue notificada personalmente el día 10 de junio de 2020.

Que, mediante la comunicación con radicado N° 04-01-20200604007703 de fecha 04 de junio de 2020, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción del Alcance a la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20200604007702 de fecha 04 de junio de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033 - 9842, la cual fue inscrita en la anotación No. 8 de fecha 25 de junio de 2020.

Que, mediante la comunicación con radicado Nro. 05-01-20200706012471 del 06 de julio de 2020, la apoderada especial del titular del derecho real de dominio, la Dra. Catalina Otero Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.870.123, presentó objeciones a los valores del alcance a la oferta formal de compra, respecto de los criterios utilizados para la determinación del daño emergente y el lucro cesante, comprendiendo entre otras, la comparación del mercado y el análisis de las muestras del mercado. Así mismo,

indica que se advierten errores graves lo cual impide que la indemnización sea adecuada, que el predio no puede ser comparado con inmuebles de uso residencial o agropecuario, ya que es netamente industrial, realizó observaciones sobre los costos que debía asumir el propietario para adquirir el inmueble requerido para el traslado de la industria y preciso que se debe de aplicar el costo de reposición a nuevo son depreciación alguna, para lo cual, aportó cotización de topografía, oferta técnico económica estudio geotécnico, propuesta técnica y económica diseño arquitectónico, cotización de diseños hidráulicos y sanitarios, cotización de diseños, de protección contra incendios y seguridad humana, acta de reunión, entre otros.

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S. mediante oficio con radicado Nro. 04-01-20200828008456 del 28 de agosto de 2020, dio respuesta de trámite, dando finalmente respuesta de fondo mediante oficio con radicado N° 04-01-20201214009279 del 14 de diciembre de 2020, dando claridad a cada uno de los puntos elevados por la apoderada especial y precisando que la Empresa Valuadora había emitido la comunicación con radicado ME-2020001043 del 09 de septiembre de 2020, en la cual daba respuesta de fondo a sus inquietudes y procedía a actualizar el valor comercial del inmueble en función de la actualidad inmobiliaria del mercado.

Que, finalmente la Empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia - "VALORAR S.A", emitió el Informe de Avalúo Corporativo N° ACP1-04-014 de fecha 04 de noviembre de 2020, determinando las siguientes sumas de dinero: por DAÑO EMERGENTE: 1) VALOR DEL INMUEBLE CALCULADO EN EL AVALÚO: TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.578.710.700) el cual incluye el área de terreno afectado y las mejoras plantadas en él; 2) DESMONTE, EMBALAJE, TRASLADO Y MONTAJE: CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$113.405.000), 3) DESCONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$154.000), 4) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS: CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$198.083.572); por LUCRO CESANTE: PÉRDIDA DE UTILIDAD POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS: DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$218.354.899), así:

TERRENO				
DESCRIPCIÓN	ÁREA	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ÁREA REQUERIDA SIN RONDA	0,179	Ha	\$ 1.450.000.000	\$ 259.550.000
ÁREA REQUERIDA CON RONDA	0,1292	Ha	\$ 1.450.000.000	\$ 187.340.000
ÁREA REMANENTE SIN RONDA	0,1716	Ha	\$ 1.450.000.000	\$ 248.820.000
ÁREA REMANENTE CON RONDA	0,2429	Ha	\$ 1.450.000.000	\$ 352.205.000
VALOR TOTAL TERRENO				\$ 1.047.915.000
CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONSTRUCCION PRINCIPAL C1	1696,83	M2	\$ 822.000	\$ 1.394.794.260
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				\$ 1.394.794.260
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONSTRUCCIÓN ANEXA M1	41,28	M2	\$ 623.000	\$ 25.717.440
CONSTRUCCIÓN ANEXA M2	324,8	M2	\$ 646.000	\$ 209.820.800
CONSTRUCCIÓN ANEXA M3	96,77	M2	\$ 645.000	\$ 62.416.650
CONSTRUCCIÓN ANEXA M4	530,34	M2	\$ 690.000	\$ 365.934.600
CONSTRUCCIÓN ANEXA M5	10,02	M2	\$ 508.000	\$ 5.090.160
CONSTRUCCIÓN ANEXA M6	27,7	M	\$ 576.000	\$ 15.955.200
CONSTRUCCIÓN ANEXA M7	22,5	M	\$ 136.000	\$ 3.060.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M8	15,55	M	\$ 185.000	\$ 2.876.750
CONSTRUCCIÓN ANEXA M9	9	UND	\$ 113.000	\$ 1.017.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M10	47,26	M2	\$ 392.000	\$ 18.525.920
CONSTRUCCIÓN ANEXA M11	5,67	M	\$ 291.000	\$ 1.649.970
CONSTRUCCIÓN ANEXA M12	721,41	M2	\$ 70.000	\$ 50.498.700
CONSTRUCCIÓN ANEXA M13	1	UND	\$ 703.000	\$ 703.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M14	1	UND	\$ 51.238.000	\$ 51.238.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M15	50,8	M	\$ 240.000	\$ 12.192.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M16	2	UND	\$ 782.000	\$ 1.564.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M17	130,3	M	\$ 16.000	\$ 2.084.800
CONSTRUCCIÓN ANEXA M18	1	UND	\$ 1.560.000	\$ 1.560.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M19	1	UND	\$ 992.000	\$ 992.000

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

CONSTRUCCIÓN ANEXA M23	1	UND	\$ 2.090.000	\$ 2.090.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M31	1	UND	\$ 72.310.000	\$ 72.310.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M32	1	UND	\$ 1.063.000	\$ 1.063.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M33	44,2	M2	\$ 633.000	\$ 27.978.600
CONSTRUCCIÓN ANEXA M34	90,6	M2	\$ 755.000	\$ 68.403.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M35	3,12	M2	\$ 617.000	\$ 1.925.040
CONSTRUCCIÓN ANEXA M36	1,28	M3	\$ 349.000	\$ 446.720
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 1.007.113.350
ESPECIES VEGETALES				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
BOSQUE NATURAL	0,109	Ha	\$ -	\$ -
GUADUA	0,1544	Ha	\$ 11.059.000	\$ 1.707.510
MANGO	1	PLANTA	\$ 152.290	\$ 152.290
MANGO	1	PLANTA	\$ 152.290	\$ 152.290
VALOR TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$ 2.012.090
MAQUINARIA Y EQUIPOS				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CONSTRUCCIÓN ANEXA M20	1	UND	\$ 12.348.000	\$ 12.348.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M21	1	UND	\$ 10.595.000	\$ 10.595.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M22	1	UND	\$ 10.595.000	\$ 10.595.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M24	1	UND	\$ 4.886.000	\$ 4.886.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M25	1	UND	\$ 24.672.000	\$ 24.672.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M26	1	UND	\$ 20.339.000	\$ 20.339.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M27	1	UND	\$ 20.339.000	\$ 20.339.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M28	1	UND	\$ 12.348.000	\$ 12.348.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M29	1	UND	\$ 4.886.000	\$ 4.886.000
CONSTRUCCIÓN ANEXA M30	1	UND	\$ 5.868.000	\$ 5.868.000
VALOR TOTAL MAQUINARIA Y EQUIPOS				\$ 126.876.000
RESUMEN DE VALORES				
VALOR TOTAL TERRENO				\$ 1.047.915.000
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES PRINCIPALES				\$ 1.394.794.260
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$ 1.007.113.350
VALOR TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$ 2.012.090
VALOR TOTAL MAQUINARIA Y EQUIPOS				\$ 126.876.000
VALOR TOTAL DEL PREDIO O ÁREA REQUERIDA				\$ 3.578.710.700

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE		
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	MONTO COMPENSADO
2	DESMONTE, EMBALAJE, TRASLADO Y MONTAJE	\$113.405.000
3	DESCONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 154.000
9	PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS	\$ 198.083.572

INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE		
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	MONTO COMPENSADO
2	PÉRDIDA DE UTILIDAD POR OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	\$ 218.354.899
TOTAL INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE		\$ 218.354.899

Que, de conformidad con el Artículo 17 de la Resolución IGAC 898 del 19 de agosto de 2014 Numeral 9 Inciso 2, que preceptúa: "Se reconocerá en forma exclusiva para los casos en que el proceso de adquisición predial se adelante por enajenación voluntaria. En caso de expropiación no podrán tasarse perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales con terceros, porque según lo previsto por la Ley 9a de 1989, artículo 26 inciso final, la expropiación constituye fuerza mayor" y el inciso final del artículo 26 de la Ley 9 de

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

fecha 11 de enero de 1989 que preceptúa: (...) El incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del propietario como consecuencia de la resolución de expropiación constituye fuerza mayor para dicho propietario y por consiguiente no podrán tasarse perjuicios derivados de dicho incumplimiento dentro de la indemnización que le fije el juez al propietario. (...), el concepto de daño emergente por PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TERMINACIÓN DE CONTRATOS por la suma CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$198.083.572); no será contemplado en el trámite de expropiación judicial.

Que, en virtud de la aprobación del Informe de Avalúo Comercial Corporativo N° ACP1-04-014 de fecha 04 de noviembre de 2020, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, formuló al titular del derecho real de dominio, el Alcance a la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20201216009304 de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual fue notificada personalmente el día 17 de diciembre de 2020.

Que, mediante la comunicación con radicado N° 04-01-20201216009305 de fecha 16 de diciembre de 2020, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción del Alcance a la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20201216009304 de fecha 16 de diciembre de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033 - 9842, la cual fue inscrita en la anotación No. 9 de fecha 23 de diciembre de 2020.

Que, mediante la comunicación con radicado Nro. 05-01-20210112014749 del 12 de enero de 2021, la apoderada especial del titular del derecho real de dominio, la Dra. Catalina Otero Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.870.123, presentó objeciones a los valores del alcance a la oferta formal de compra, respecto de la falta de valoración a su criterio de los gastos de traslado especial de industrial y el contrato de obra para las adecuaciones del nuevo lote; solicitando la revisión del informe valuatorio y la inclusión de los valores de daño emergente cierto y consolidado, generados como consecuencia del traslado de la unidad productiva industrial.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S. mediante oficio con radicado Nro 04-01-20210122009581 de fecha 22 de enero de 2021, dio respuesta de fondo a cada uno de los puntos elevados por la apoderada especial, en los siguientes términos:

"2. Frente a las Observaciones al Avalúo Comercial:

2.1 "Gastos de Traslado Especial de Industria"

Es preciso indicar que en el informe de Avalúo comercial corporativo ACP1-04-014 de fecha 04 de Noviembre de 2020, debidamente notificado el 17 de diciembre del 2020, se contemplaron los valores asociados al concepto estipulado en el numeral 2, Artículo 17, Sección II de la Resolución 898 de 2014, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, correspondientes al concepto de "Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles"; que corresponde al mismo alcance del denominado en la comunicación del asunto como "Gastos de Traslado especial de Industria".

Ahora bien, según lo relacionado en la página 3 de su comunicación que indica:

"(...) sin embargo, el evaluador no está teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Resolución 898 de 2014 el cual señala:

"PARÁGRAFO. Los conceptos por los cuales se puede generar daño emergente, enunciados en el presente artículo, son indicativos y no excluyen otros conceptos que se demuestren y puedan ser reconocidos en el cálculo de la indemnización." (negritas y subrayas propias).

De lo anterior, se menciona que los valores asociados a este concepto del daño emergente fueron analizados y calculados por la empresa de avalúos, con base a la información aportada por el propietario según la notificación de solicitud de documentación de conformidad con lo establecido en los Artículos 05 y 10 de la Resolución 898-2014, -trasladada por esta Concesionaria a la empresa valuadora- así como también se tuvieron en cuenta los insumos técnicos de Inventario predial realizados por los profesionales de la Concesionaria dentro de las instalaciones de la Industria y en compañía del personal delegado por el propietario para tal fin.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 37, Capítulo 1, Título IV de la Ley 1682 de 2013: "(...) En la cuantificación del daño emergente sólo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado (...)" se tuvieron en cuenta todas las situaciones existentes al momento de realizar el informe valuatorio que fundamenta el alcance a la oferta de compra debatido en el escrito del asunto, en consecuencia, lo hoy manifestado en su comunicación sobre el traslado especial de la industria y los gastos asociados a esto, corresponden a una mera expectativa, que no fue probada dentro de la correspondiente oportunidad procesal referida anteriormente, por lo que no puede ser objeto de tasación dentro del proceso de adquisición predial por enajenación voluntaria que se debe realizar con total observancia legal y contractual en materia predial.

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

2.2 Solicitud expuesta en los párrafos 5 y 6 de la página 3 del escrito N° 05-01-20210112014748 del 12 de enero de 2021

"(...) solicitamos que la tasación del daño emergente representado en los "Gastos de desmonte, embalaje, traslado y montaje" sean revisados y ajustados de acuerdo con las necesidades reales y puntuales. Aunado a lo anterior, en la medida que se trata del traslado de una unidad social productiva industrial por causa de la ejecución del proyecto y por ende de la reubicación de la actividad productiva, con el ánimo de realizarlo en forma voluntaria, ha de proceder indemnización para el traslado (...)" (Cursiva fuera de texto).

Esta Concesionaria reitera que los Gastos antes citados fueron tasados acorde con establecido en los numerales 1, 2 y 3, Artículo 17, Sección II "Daño Emergente y Lucro Cesante" de la Resolución IGAC 898 del 2014 y reconocidos en el informe de avalúo de fecha 04 de noviembre de 2020.

Ahora, dando respuesta sobre el traslado de la unidad social productiva, le informamos que esta Concesionaria conforme con lo establecido en el Artículo décimo octavo: Procedimiento para la Aplicación del Plan de compensaciones socioeconómicas. Resolución 545 de 2008 expedida por el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, realizó el levantamiento de la información social, consignada en los formatos GCSP-F-012, GCSP-F-014, GCSP-F-015, identificándose la unidad social productiva denominada Inversiones Adoquín-ar S.A.S, que funciona en las construcciones ubicadas en los predios con denominación interna ACP1-04-013A y ACP1-04-014, además, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo Décimo Sexto de la citada Resolución, se solicitaron documentos de la actividad económica, los cuales fueron aportados por el Representante Legal de la empresa, lo que permitió realizar el análisis socioeconómico y elaboración del formato GCSP-016 Diagnóstico Socioeconómico donde se determinó que, conforme con lo estipulado en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. FACTOR DE APOYO AL RESTABLECIMIENTO DE MEDIOS ECONÓMICOS, contenido en la Resolución 545 de 2008. "El reconocimiento contemplado en el presente artículo no aplicará cuando, tratándose de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto, el avalúo elaborado para el proceso de adquisición predial contemple reconocimientos por concepto de disminución de ingresos a causa de la suspensión temporal o definitiva de la unidad productiva (...)" (Cursiva fuera de texto).

En virtud de lo anterior, no se consideró viable el reconocimiento por concepto de traslado y medios económicos a partir de lo establecido en la Resolución 545 de 2008, toda vez que la actividad productiva identificada en el predio fue reconocida dentro del informe de avalúo comercial corporativo elaborado por la empresa Valorar S.A.S con fecha 04/11/2020 la indemnización por concepto del lucro cesante conforme con el numeral 1 del Artículo 18 de la Resolución IGAC 898 de 2014.

Por las razones expuestas, normativamente no es viable realizar un doble reconocimiento por indemnización para la actividad económica.

2.3 "Contrato de obra para las adecuaciones del nuevo lote"

Teniendo en cuenta las objeciones expuestas en el presente ítem, es preciso indicar que, a lo largo de la gestión predial desarrollada desde el levantamiento de los insumos prediales hasta el inicio de la enajenación voluntaria mediante la notificación de la Oferta formal de Compra N°04-01-20190620005006 de fecha 20 de marzo de 2019, y así mismo a su alcance N°1 con radicado N° 04-01-20200214006942 de fecha 14 de febrero de 2020 y su alcance N° 2 con radicado N° 04-01-20200604007702 de fecha 04 de junio de 2020, debidamente notificadas al titular del derecho real de dominio e inscritas en las anotaciones N° 5, 6 y 8 respectivamente del folio de matrícula inmobiliaria número 033-9842 del Circulo Registral de Titiribi, no se recibieron en las diferentes objeciones al avalúo, constancia de lo aquí mencionado, respecto la adquisición del lote, la adecuación de este, la construcción del acceso y demás obras de conformidad con lo que establece la Resolución ANI 716 del 2014.

No obstante, como se expuso en el literal (a) numeral 1.1. de la presente comunicación, los elementos a tener en cuenta fueron valorados de acuerdo a lo expreso en la Resolución IGAC 898 del 2014, como reglamentación a los artículos 23 y 37 de la Ley de Infraestructura N°1682 del 2013.

Adicionalmente, dentro de las actividades encaminadas al proceso de Gestión Predial para el proyecto Autopista Conexión Pacífico 1, Contrato de Concesión APP 007 de 2014 y en consecuencia con lo establecido en su Apéndice Técnico 7, no es viable reconocer los conceptos solicitados en su comunicación N° 05-01-20210112014749, por las razones antes expuestas y que además para algunos de ellos, fueron posteriores a la elaboración del Informe de Avalúo que sustenta el alcance a la oferta de compra notificado el 17 de diciembre de 2020, puesto que de acuerdo con la regulación legal en la materia, se valoran los conceptos a los que haya lugar con base a los soportes técnicos verificados en campo y la documentación aportada por el propietario en la instancia de enajenación voluntaria. (...)

4. Respecto de las Pretensiones

A la pretensión No. 1: No se accede a esta pretensión de revisar el avalúo para incluir los ítems mencionados, toda vez que el informe valuatorio del predio ACP1-04-014, realizado por las Empresa Valuadora VALORAR S.A. de fecha 04 de noviembre de 2020, abarca todos los conceptos probados y cumple con el marco jurídico dispuesto para tales fines:

- Resolución 620 de 2008 del IGAC,
- Ley 388 de 1997,
- Decreto 1420 de 1998,
- Ley 1682 de 2013 y sus modificaciones y adiciones contenidas en las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018, Resolución 898 de 2014,
- Ley 1673 de 2013,
- Resolución 1044 de 2014,
- Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión 007 de 2014,

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

- Protocolos ANI de avalúos rurales y urbanos, y
- Demás normas aplicables en la materia.

Igualmente, el informe de avalúo del caso que nos ocupa ha sido objeto de revisión por múltiples instancias, cuenta con la revisión y aprobación de la Interventoría del Proyecto, así mismo fue validado, por parte del Comité Técnico de Avalúos de la respectiva empresa de avalúos, y ha sido objeto de revisión en Comité de Avalúos con la ANI, la Interventoría, la empresa de avalúos y los representantes de esta Concesionaria.

A la pretensión No. 2: No se accede a esta pretensión de modificar la Oferta de compra, toda vez que su procedimiento administrativo se surtió conforme a los requisitos legales y contractuales, y el correspondiente informe de avalúo que la sustenta, cumple con la normativa legal, se encuentra en firme y vigente, y a su vez, la gestión predial realizada contempló todas las garantías sustanciales y procesales, como ha quedado demostrado en el contenido de la presente comunicación."

Que, el señor **JUAN PABLO ARBELÁEZ SALDARRIAGA (100%)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.562.466 expedida en Envigado, Antioquia, titular del derecho real de dominio, a la fecha no ha otorgado a la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. - COVIPACÍFICO S.A.S el permiso de intervención voluntario y constancia de entrega real y material del predio, con destino exclusivo para la ejecución del corredor vial "Autopista Conexión Pacífico 1", ni ha autorizado el ingreso de sus contratistas al predio con las maquinarias y personal requerido para adelantar las obras a que haya lugar.

Que, de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, sobre el INMUEBLE no recaen medidas cautelares, gravámenes, limitaciones al dominio ni ningún tipo de afectación.

Que, mediante memorando No 20216040027723 del 2 de febrero de 2021 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial No. ACP1-04-014, este cumple con el componente técnico necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., con radicado ANI No. 20214090093672 del 28 de enero de 2021.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), modificado por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, se ha vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del alcance a la oferta formal de compra del inmueble dirigida al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, en razón de la disconformidad presentada por el valor determinado en el avalúo comercial corporativo.

Que, con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente INMUEBLE:

Una zona de terreno del predio identificado con la Ficha Predial ACP1-04-014 de fecha 14 de agosto de 2019, que modificó las fichas prediales de fecha 28 de enero de 2016, 11 de septiembre de 2017, 15 de diciembre de 2017, elaboradas por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 - CONPACÍFICO 1, antes, actualmente la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. - PROINVIPACÍFICO S.A.S., con un área requerida de terreno de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (7.227M²), se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas Inicial: K27 + 445,12 | Final: K27 + 469,34 |, del predio denominado "LAS BRISAS SEGREGACIÓN", ubicado en la Vereda y/o Corregimiento PIEDECUESTA / EL MORRO del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral N° 0302001000001200174 el folio de matrícula inmobiliaria N° 033 - 9842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

la ficha predial: NORTE: EN UNA LONGITUD DE 29,40 M CON RUBIELA DEL SOCORRO PÉREZ AGUILAR ACP1-04-018 D (48-53); SUR: EN UNA LONGITUD DE 189,81 M CON JUAN PABLO ARBELÁEZ SALDARRIAGA ACP1-04-013A ID (72-11); GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN ACP1-04-012 ID (11-16); AURA ROSA MONTOYA COLORADO ACP1-04-011 ID (16-17); GUILLERMO ANTONIO CUARTAS GUZMÁN ACP1-04-009 ID (17-20); INVERSIONES Y ASESORÍAS EN SALUD S.A.S ACP1-04-007 ID (20-24); ORIENTE: EN UNA LONGITUD DE 129,81 M JORGE ALBERT ACEVEDO VELÁSQUEZ ACP1-04-016 ID (53-72); OCCIDENTE: EN UNA LONGITUD DE 204,52 m RUBIELA DEL SOCORRO PÉREZ AGUILAR ACP1-04-018 D (24-48).

Incluyendo los cultivos, especies vegetales, construcciones y construcciones anexas, correspondientes a mejoras, que se relacionan a continuación:

DESCRIPCIÓN	DAP (cm)	H (mt)	CANT.	UND.
Bosque Natural	-	-	0,109	Ha
Guadua	-	-	0,1544	Ha
Mango	40	8	1	Planta
Mango	15	4	1	Planta

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
C1	PLANTA DE PRODUCCIÓN: Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada parcialmente por muros en bloque de concreto y columnas con bases en concreto reforzado y cerchas metálicas. La cubierta en general es en teja de fibrocemento y parcialmente en teja de zinc soportada por cerchas metálicas y parcialmente en madera; la edificación presenta la siguiente distribución interior: Zona de descargue con piso en afirmado, muro de cerramiento en bloque de cemento en el perímetro de la zona de descargue, con una altura mínima de 0,40 m y una máxima de 1,30 m X 37,70 m de longitud X 0,20 m de espesor, y muro de contención en bloque de cemento de 1,30 m de alto X 37,70 m de longitud X 0,20 m de espesor. Zona de bodegaje con piso en concreto rústico y diez columnas metálicas con bases en concreto de 0,40 m de ancho X 0,40 m de largo X una altura mínima de 0,97 m y máxima de 2,35 m; En la zona de producción dos muros laterales de plaquetas prefabricadas en concreto con una longitud 16,5 m, cada uno con una altura de 3,00 m X 0,20 m de espesor, el piso las vías internas son en adoquín; dos rieles en acero con un ancho de 1,00 m cada uno para transportar el material producido con una longitud de 32,60 m soportados en paneles de concreto, muro prefabricado en concreto para separar los productos de 3,95 m de alto y una longitud total de 58,00 m, canaleta de concreto de 22,50 m de largo X 0,60 m de ancho. Base para maquinaria pesada en concreto reforzado de 8,30 m de largo X 8,00 m de ancho X 0,80 m de profundidad, con sistema de recolección de aguas, piso en concreto rústico reforzado. Muro escalonado en bloque de concreto con una longitud de 11,00 m X 2,00 m de alto X 0,20 m de espesor. Cuarto de montacargas con piso en tableta de adoquín, muros en bloque de concreto con revestimiento en pintura y una parte en zinc soportada por una viga en madera, muro bajo en bloque de concreto con un espesor de 0,20 m X 0,50 m de alto, vacío de guaje en concreto rustico con un ancho de 0,70 m X 3,50 m de largo X 2,22 m de profundidad, Almacén de moldes con piso en tableta de adoquín, muros en bloque de concreto, dos columnas en concreto de 0,20 m X 0,15 m X 3,10 m de alto y una columna metálica de diámetro de 0,15 m X 3,10 m de alto. Zona de tanques de enfriamiento con piso en adoquín, muro de contención en bloque de concreto de 5,00 de longitud X 1,60 m de alto X 0,20 m de espesor, dos estacones en madera de diámetro 0,10 m y con altura de 1,50 m y otro de 4,98 m, una columna metálica de 0,28 m X 0,33 m X 4,98 m de alto, cerramiento en polisombra. Zona de insonorización con una cimentación estructural para máquina manipuladora con un área de 82,25 m ² , cerramiento con muros en bloque de concreto y una parte del techo tiene capas en icopor, aislante en espuma y malla electrosoldada, cuenta con dos puertas aislantes termoacústicas metálicas: una de 1,00 m de ancho X 2,10 m de alto y la otra de 1,20 m de ancho X 2,05 m de alto.	1696,83	M2
RESOLUCIÓN No. 20216060001085 "Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacifico la Vereda Piedecuesta El Morro Municipio de Amaga Departamento de Antioquia "			
1, ubicado en			
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	SALA DE REUNIONES: Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada por sistemas de placas prefabricadas en concreto, cubierta en teja de barro soportada por una estructura de madera apoyada en cuatro columnas en madera de 0,09 m de ancho X 0,09 m de largo X 2,15 m de alto y tres columnas en concreto reforzado de 0,12 m X 0,12 m X 1,62 m de alto sobre un muro bajo en bloques de concreto de 7,70 m de longitud X 0,55 m de alto X 0,20 m de espesor, con terminación en lagrimal prefabricado en concreto, piso parcialmente en adoquín y baldosa de gres. Unidad de baño con mobiliario y accesorios de línea sencilla, paredes en cerámica, piso en concreto, puerta en madera de 0,79 m de ancho X 1,90 m de alto y ventana en madera de 0,98 m de ancho X 0,25 m de alto; Piso duro en adoquín con un área de 3,90 m ² ; poceta en concreto de 0,35 m de ancho X 0,35 m de largo X 0,28 m de alto.	41,28	M2
M2	BODEGA MATERIA PRIMA: Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada por columnas metálicas sobre dados en concreto de 0,50 m X 0,50 m X 0,70 m de alto, cubierta en lámina de acero galvanizada tipo "sándwich" soportada por cerchas metálicas y vigas de acero en perfil tipo "C". Piso general en afirmado, muro en bloque de concreto de 4,92 m de largo X 1,10 m de alto X 0,20 m de espesor, muro en bloque de concreto de 5,50 m de largo X 1,10 m de alto X 0,20 m de espesor. Muro de contención en bloque de concreto con un largo de 34,00 m X 2,65 m de alto X 0,20 m de espesor; cuneta en concreto con rejillas de hierro de 9,20 m de largo X 0,40 m de ancho X 0,25 m de profundidad.	324,80	M2
M3	Construcción de un nivel de altura, cuya estructura está conformada por columnas en concreto de 0,40 m X 0,40 m X 2,50 m de alto y	96,77	M2

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " *Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia* "

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso al señor **JUAN PABLO ARBELÁEZ SILDARRIAGA (100%)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.562.466 expedida en Envigado, Antioquia, en calidad de titular inscrito del derecho real de dominio, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 08-02-2021

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Anne Carolina Mesa Macias – Abogada Predial – PROINVIPACÍFICO
Sandra Milena Insuasty Osorio – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO

RESOLUCIÓN No. 20216060001985 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Piedecuesta El Morro, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia "

